

Carta No. 0266-2022-APMTC/CL

Callao, 11 de mayo de 2022

Señores

**ANYERO INVERSIONES S.A.C.**

Nicolas de Aranibar Nro. 721 Dpto. 301- Santa Beatriz

Lima. -

**Atención** : Rosario Roque Ingaruca  
Gerente General  
**Expediente** : **APMTC/CL/0081-2022**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por faltantes a la Carga

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC"), identificada con RUC 20543083888 y con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ANYERO INVERSIONES S.A.C.** ("ANYERO" o la "Reclamante"), ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento; exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 22.02.2022, la nave NOBLE ISLAND de Mfto. 2022-0189 atracó en el muelle 11-A del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 01.04.2022, ANYERO interpuso un reclamo por el presunto faltante de un (1) bulto de planchas de acero identificado con B/L No. NBID6TJCAL33/34/35/36/37/38/39.
- 1.3. Con fecha 26.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0196-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por ANYERO, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto faltante de un (1) atado de planchas de acero, identificado con el B/L No. NBID6TJCAL33/34/35/36/37/38/39, durante las operaciones de la nave NOBLE ISLAND. Es importante señalar que la Reclamante no acreditó que la mercadería fue embarcada en el puerto de origen sin daños.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios que adjuntó la Reclamante.

## **2.1. Identificación de la base legal aplicable a los casos de faltantes y daños a la carga.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los faltantes y daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los faltantes alegados el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes y daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los faltantes alegados y que el mismo se

originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## **2.2. De los medios probatorios que adjuntó la Reclamante**

En el presente caso, ANYERO a fin de acreditar el supuesto faltante, adjuntó como medio probatorio un correo electrónico remitido por el agente marítimo RASAN en relación al presunto faltante.

### **2.2.1 Respecto al correo electrónico.**

En relación al correo electrónico remitido por ANYERO, debemos que el mismo no es prueba suficiente a fin de acreditar que la mercadería fue efectivamente embarcada en el puerto de origen, ni que la mercadería llegó al Terminal Portuario, ni mucho menos la presunta responsabilidad de APMTC en los faltantes reclamados.

## **2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERÍA DESCARGADA DE LA NAVE NOBLE ISLAND.**

En relación a las operaciones de despacho de la mercadería descargada de la nave NOBLE ISLAND, debemos referirnos al Reporte Final de Operaciones de la Nave NOBLE ISLAND, donde se observa que APMTC reportó un faltante como condición de arribo el cual corresponde al BL No. NBID6TJCAL33/34/35/36/37/38/39<sup>1</sup>. En ese sentido, se evidencia que APMTC entregó los bultos recibidos, siendo el faltante reclamando por ANYERO un faltante de condición de arribo.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ANYERO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Se adjunta reporte en calidad de Anexo 01.

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

### **"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

### **3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en*

**III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** los reclamos presentados por **ANYERO INVERSIONES S.A.C.** visto en el expediente **APMTC/CL/0081-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

*que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*